



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 253074003003-202100022-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JENI JISELA DIAZ BERNAL

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$2'400.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 253074003003-202100022-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENI JISELA DIAZ BERNAL

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00086-00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: DORA SANTOS ROJAS
DEMANDADO: DENIS MILENA PUENTES LANCHEROS

Atendiendo la solicitud de aplazamiento que antecede, el Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE y el RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, para lo cual, se señala el día **catorce (14) de octubre de 2021, a la hora de las 11:00 am.** La parte actora deberá acreditar previamente la notificación de la parte pasiva, conforme a los arts. 291 y 292 ibídem.

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la diligencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 253074003003-202100093-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS HECTOR BALLESTEROS RIVERA

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$ 150.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 253074003003-202100093-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS HECTOR BALLESTEROS RIVERA

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 253074003003-202100121-00

DEMANDANTE: COASMEDAS

DEMANDADO: LUZ ÁNGELA GÓMEZ AVILES

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$ 1'035.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 253074003003-202100121-00
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: LUZ ÁNGELA GÓMEZ AVILES

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-20210013900
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ANGELICA JOHANNA GUZMAN NARANJO

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificada la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guarda silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 253074003003-2021000204-00
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: WILFREDO DE LA CRUZ CORDOBA

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$2'700.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 253074003003-2021000204-00

DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.

DEMANDADO: WILFREDO DE LA CRUZ CORDOBA

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICACION: No 253074003003-2021-00222-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE DIAZ SUAREZ

Atendiendo el documento digital 7 que contiene el escrito de contestación allegado por el demandado a través de apoderado judicial, téngase al señor CARLOS ENRIQUE DIAZ SUAREZ notificado por conducta concluyente de conformidad al art. 301 del CGP, quien dentro del término de traslado allegó contestación a través de apoderado judicial.

Se reconoce al abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, de conformidad al art. 301 del CGP, contabilícese el término de **20 días**, que tiene el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa. ¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-2021 00225-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: DONALDO MOISES RODELO SEHUANES

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de traslado, guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno. -

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias. - No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes. -

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.). -

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago. -

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados. -

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 253074003003-202100228-00
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID RAMIREZ LOPEZ

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$2.790.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 253074003003-202100228-00

DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.

DEMANDADO: JUAN DAVID RAMIREZ LOPEZ

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-2021-00249-00
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: EDWIN GUEVARA RODRIGUEZ Y OTRO

Atendiendo el documento digital 11 Y 12 que contiene el escrito allegado por los demandados, téngase a la señora PASTORA RODRIGUEZ notificada por conducta concluyente de conformidad al art. 301 del CGP, quien dentro del término de traslado, guardó silencio.¹

De otra parte, téngase en cuenta que notificado el demandado EDWIN GUEVARA RODRIGUEZ en la forma prescrita en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-2021-00249-00
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: EDWIN GUEVARA RODRIGUEZ Y OTRO

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificada la parte demandada compuesta por EDWIN GUEVARA RODRIGUEZ Y PASTORA RODRIGUEZ, de conformidad al Decreto 806 de 2020 y art. 301 del CGP, respectivamente, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, no impugnaron el mandamiento de pago, ni formularon medio exceptivo alguno.

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez
(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-2021-00257-00
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: WALTER CAYCEDO HURTADO Y OTRO

De otra parte, téngase en cuenta que notificado el demandado WALTER CAYCEDO HURTADO en la forma prescrita en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado, guardó silencio.

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar la gestión realizada para la notificación del demandado YAMID CAYCEDO HURTADO, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: No 253074003003-2021-00271-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: PEDRO EMILIO VARGAS BUITRAGO Y OTRO

Atendiendo el documento digital 10 que contiene el escrito allegado por los demandados, téngase a PEDRO EMILIO VARGAS BUITRAGO y SANDRA LILIANA VARGAS BUITRAGO, notificada por conducta concluyente de conformidad al art. 301 del CGP, quien dentro del término de traslado, allegó contestación formulando excepciones.¹

De las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, córrase traslado a la parte contraria, por el término de **diez (10) días** (Art. 443 del C.G. del P.).

Se recuerda a los demandados, que en razón a la cuantía del presente asunto, deben otorgar poder a profesional del derecho.

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar la gestión realizada para lograr la inscripción del embargo ordenado dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 253074003003-202100280-00
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: RONAL SÁNCHEZ LÓPEZ

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$ 2.800.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

06 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 253074003003-202100280-00
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: RONAL SÁNCHEZ LÓPEZ

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00282-00
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITSHBURG LTDA
DEMANDADO: EDIFICIO EL PEÑON INN EXPRESS

Atendiendo la petición que antecede, para llevar a cabo la audiencia ordenada por auto de fecha 03 de junio de 2021(documento digital 14), se fija el **día 14 de octubre del año 2021, a la hora de las 9:30 a.m.**

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la audiencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

Acredítese las notificaciones a la absolvente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00357-00

PROCESO: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: MARLENY CASTILLO GUERRERO

DEMANDADO: ALBA NUBIA CASTILLO AMÉZQUITA

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 368 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **SIMULACIÓN** instaurada por la señora **MARLENY CASTILLO GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.533.751, en contra de la señora **ALBA NUBIA CASTILLO AMÉZQUITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.579.491.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal. (Art. 368 *ibidem*)

TERCERO: En virtud de lo anterior, notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días. (Art. 91 del C. G. del P y Art. 291 y ss *ibidem*).

CUARTO: Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad al numeral 2o del art. 590 *ibidem*.

QUINTO: Finalmente, reconózcase personería adjetiva al abogado **ALEJANDRO BALLESTEROS GONZÁLEZ**, con T.P. No. 267.344 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00363-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSA CONCEPCION DIAZ DE MENESES
DEMANDADO: MARÍA NIDIA GUZMAN SANMIGUEL

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la señora **ROSA CONCEPCION DIAZ DE MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.785.049, en calidad de endosataria, y en contra de la señora **MARIA NIDIA GUZMAN SANMIGUEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.687.104, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019:

1. Por la suma de **\$6.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2019.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

LETRA CAMBIO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2019:

2. El Despacho niega mandamiento de pago solicitado frente a dicha letra de cambio, como quiera que la obligación allí contenida no cumple el requisito de claridad establecido en la Ley para prestar merito ejecutivo (art. 422 del C.G.P); obsérvese que la fecha de creación del título es posterior a la fecha de vencimiento del mismo.

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al abogado **NELSON JESUS CHAVEZ MEDINA**, identificado con la T.P. No. 221.450 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00396-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: JONATAN BENÍTEZ URREGO

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00404-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: LUZ ELENA CORREA GARCÍA

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00413-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YAMILE CASILIMAS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00416-00

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: ELIANA MENDEZ RODRIGUEZ

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establecen como exigencia previa lo siguiente:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la motocicleta de placas **TGL98E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con NIT 900.766.553-3, contra la señora **ELIANA MENDEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.453.649.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** de la motocicleta marca y línea **KYMCO – AGILITY GO NEON**, color **AZUL NEGRO**, modelo **2020** y de placas **TGL98E**, dada en garantía por su propietaria **ELIANA MENDEZ RODRIGUEZ**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados de **MOVIAVAL S.A.S** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositada la referida motocicleta.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00418-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE

DEMANDANTE: MARÍA STELLA JARAMILLO DE PARDO

DEMANDADO: CARMEN LUCÍA ARIAS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. De otra parte, deberá indicar de manera clara y precisa qué tipo de acción pretende promover una vez agote el presente interrogatorio.
3. Aunado a lo anterior, deberá ampliar el escrito petitorio, suministrándole al Despacho información relevante respecto a la perturbación a la posesión que alega.
4. Finalmente, sírvase indicar la dirección de correo electrónico de la señora **CARMEN LUCIA ARIAS**, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00419-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: SANDRA MILENA LEGUIZAMON Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Aunado a lo anterior, sírvasse acreditar el cumplimiento de lo pactado en pagaré base de ejecución respecto a la aceleración del plazo de la obligación, así: *"(...) el tenedor podrá exigir de forma anticipada el valor del saldo, **para lo cual bastará con la notificación de la decisión de aceleración del plazo de la obligación en la última dirección conocida del deudor, la cual se entenderá surtida a partir del sexto (6) día hábil luego de enviada la remisión respectiva de la decisión de aceleración del plazo total pactado**"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00420-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: OSCAR ERNESTO SUAREZ Y OTRO

DEMANDADO: RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. De otra parte, deberá allegar un certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
3. Sírvase aclarar la pretensión 2.1. del escrito de demanda, toda vez que la fecha del contrato que allí se señala no guarda congruencia con los documentos aportados al expediente digital.
4. Finalmente, sírvase presentar el respectivo juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. (pretensión 2.2.).

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00421-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: WILSON HUMBERTO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ANA LEONOR CELY Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse corregir el poder allegado, como quiera que la clase de prescripción adquisitiva que allí se indica no guarda congruencia con la invocada en el escrito de demanda.
2. De otra parte, deberá ampliar las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no son claras ni específicas.
3. Teniendo en cuenta la anotación No. 3 del certificado de tradición No. 307-29295, sírvasse también dirigir la presente demandada contra los herederos determinados, en caso de conocerse, e indeterminados de la de señora **ANA LEONOR CELY**.
4. Sírvasse allegar debidamente escaneados la escritura pública No. 1789 del 10 de diciembre de 1990, otorgada en la Notaria Primera de Sogamoso (Boyacá), y el plano catastral del inmueble objeto de usucapión, en tanto los mismos se observan borrosos.
5. Sírvasse ampliar el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando la dirección física de la parte demandante y de su respectivo apoderado judicial.
6. Finalmente, sírvasse allegar el certificado de nomenclatura del bien objeto de la presente acción, expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00422-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO ZULUAGA MARIN

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, con NIT 860.035.827-5, y en contra del señor **RICARDO ANTONIO ZULUAGA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.320.389, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 5229733010798858:

1. Por la suma de **\$16.237.776.00 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 5229733010798858, con fecha de vencimiento el día 5 de agosto de 2021.

1.1. Por la suma de **\$123.305.00 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes pactados en el pagaré No. 5229733010798858.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ**, con T.P. No. 197.567 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00425-00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: JOSÉ DEL CARMEN RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse allegar un certificado catastral vigente del bien relicto, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC (art. 25 núm. 5 *ibidem*).
2. De otra parte, deberá allegar, debidamente escaneados, el poder conferido y el registro civil de defunción del causante, en tanto los documentos aportados se observan borrosos.
3. Sírvasse ampliar los hechos de la demanda, indicando de manera clara y específica, lo siguiente: i) el nombre de los dos (2) herederos conocidos del causante **JOSÉ DEL CARMEN RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, y ii) la calidad de la parte demandante, así como las sumas y conceptos que le adeuda el causante.
4. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", sírvasse acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demás herederos determinados.
5. Finalmente, sírvasse allegar un avalúo del bien relicto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00427-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO LÓPEZ CASTRO
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO TORRES CORREDOR Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del señor **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.443, y en contra de los señores **WILLIAM ALBERTO TORRES CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.162 y **YANED BERNAL GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.889.478, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO No. 001:

1. Por la suma de **\$50.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 001, con fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2021.
 - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de julio de 2021 hasta el 15 de agosto de la presente anualidad.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al abogado **ANTONIO LUIS YEPES HERNANDEZ**, identificado con la T.P. No. 61.252 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00429-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: FERNANDO COLLAZOS MEJIA Y OTRO
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA COLLAZOS MEJIA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse dirigir la demanda contra la totalidad de propietarios del bien inmueble objeto de la presente acción.
2. En virtud de lo preceptuado en el art. 406 del C.G.P., sírvase allegar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.
3. Sírvasse allegar las escrituras pública Nos. 2390 del 6 de noviembre de 2008, 1565 del 10 de septiembre de 2013, otorgada por la Notaria Primera de Girardot.
4. Aunado a lo anterior, deberá allegar el certificado de tradición del FMI No. 307-73603, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
5. Sírvasse ampliar el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando la dirección de correo electrónico de las partes procesales, conforme lo preceptúa el art. 6° del Decreto 806 de 2020.
5. Finalmente, sírvase presentar el respectivo juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P..

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00430-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: URBANIZACION MI FUTURO II ETAPA
DEMANDADO: JUAN ANDRES LOZANO ESPITIA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse allegar el registro civil de defunción del señor **FELIX EDUARDO LOZANO DIAZ (Q.E.P.D.)**.
2. Aunado a lo anterior, deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor **JUAN ANDRÉS LOZANO ESPITIA**.
3. Sírvasse aclarar al Despacho la nomenclatura exacta del respectivo bien inmueble, como quiera que la indicada en el documento base de ejecución dista de la indicada en el escrito de demanda.
4. Se advierte a la parte demandante que en el documento base de ejecución no se indica que la obligación allí relacionada también se encuentra en cabeza de los herederos indeterminados del señor **FELIX EDUARDO LOZANO DIAZ (Q.E.P.D.)**.
5. Finalmente, atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvasse acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte pasiva.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
06 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00431-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: HUMBERTO VASQUEZ MONTOYA
DEMANDADO: EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN Y OTRO

Encontrándose el presente proceso para calificación, observa esta Dependencia Judicial que el señor **HUMBERTO VASQUEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.726, a través de apoderado judicial promovió **DEMANDA REIVINDICATORIA** en contra de los señores **EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.012.306 y **JOSE ROMAN MALDONADO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.310.299.

Ahora bien, las reglas de competencia territorial para el conocimiento de procesos, fueron fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla del Despacho)

De conformidad con el citado artículo y una vez revisados los documentos que reposan en el expediente digital, advierte el Despacho que el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la presente acción es en el Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto; y, en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Cundinamarca, para que asuma dicha competencia.

Acorde a las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez